



PARLAMENTO DE CANTABRIA
BOLETÍN OFICIAL

Año XXIII - VI LEGISLATURA - 28 de septiembre de 2004 - Número 157 Página 2905

SUMARIO

Página

1.- PROYECTOS DE LEY

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista y Popular.

- De reforma de la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros. 2906
[6L/1000-0003]

Informe de la Ponencia

- De creación del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria. 2909
[6L/1000-0005]

1. PROYECTOS DE LEY.

DE REFORMA DE LA LEY DE CANTABRIA
4/2002, DE 24 DE JULIO, DE CAJAS DE
AHORROS.

[6L/1000-0003]

Enmiendas al articulado, presentadas por los
Grupos Parlamentarios Socialista y Regiona-
lista, y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena
la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de
Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto
de Ley de Reforma de la Ley de Cantabria 4/2002, de
24 de julio, de Cajas de Ahorros, número 6L/1000-
003, presentadas por los Grupos Parlamentarios
Socialista y Regionalista, y Popular, admitidas a
trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y
Hacienda en sesión celebrada el 27 de septiembre de
2004.

Santander, 27 de septiembre de 2004

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 1**

De modificación

En la Exposición de Motivos se propone mo-
dificar el párrafo sexto que quedaría redactado de la
siguiente forma:

"La estructura de la presente Ley, dado su
objeto, se limita a un único artículo en el que se
contienen las diecinueve modificaciones establecidas,
así como una disposición adicional cuyo objeto es
cubrir cualquier eventualidad no prevista, expresa-
mente, en la Ley en cuanto a los porcentajes
máximos y mínimos de representación, cuatro
disposiciones transitorias para regular situaciones de
este carácter y tres disposiciones finales entre las
que debe destacarse la segunda por la que se faculta
al Gobierno de Cantabria para elaborar el texto
refundido de la Ley modificada."

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 2**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 2**

De adición.

Se propone introducir una nueva modifica-
ción que ocupará el decimoquinto lugar, con la
siguiente redacción.

"Decimoquinta.- Se da nueva redacción al
apartado 2 del artículo 50 de la Ley que pasará a
tener el siguiente contenido:

Artículo 50. Composición

2. La Consejería competente podrá, además,
nombrar un representante en la Comisión de Control,
entre personas con capacidad y preparación técnica
adecuada, que asistirá a las sesiones de la Comisión
de Control con voz pero sin voto.

El representante de la Consejería quedará
excluido de los procesos de renovación parcial y no le
afectarán los límites establecidos por la presente Ley
en cuanto al periodo máximo de ejercicio del cargo ni
la causa de incompatibilidad establecida en el artículo
17.c) de la presente Ley. Su cese, al igual que su
nombramiento, se producirá por resolución de la
Consejería competente."

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 3**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 3**

De modificación.

Se propone modificar la numeración de de-
terminadas modificaciones:

"La modificación decimoquinta del proyecto
pasará a ser la decimosexta de la Ley; a su vez la
decimosexta pasará a ser la decimoséptima; la
decimoséptima pasará a ser la decimoctava y la
decimoctava pasará a ser la decimonovena."

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 4**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 4**

De modificación.

Se pretende dar una nueva redacción a la modificación undécima, el texto quedará redactado de la siguiente forma "Se modifica el apartado 5 del artículo 34 de la ley que tendrá la siguiente redacción:

5. Para la renovación de los representantes de entidades de reconocido prestigio, se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 33, determinándose por el Consejo de Administración las entidades a las que corresponda designar representante de entre la relación elaborada, a estos efectos, por el Parlamento de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 5**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 5**

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Transitoria, con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

"La presente ley no será de aplicación a los procesos electorales iniciados antes de su entrada en vigor."

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 6**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 6**

De adición

Se propone la creación de una nueva Disposición Final que ocupará el segundo lugar, con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

"Se faculta al Gobierno de Cantabria para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente Ley, elabore el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorros, extendiéndose su ámbito normativo a la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio y a la presente Ley en cuanto afecte a aquella.

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 7**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 7**

De modificación

Se pretende modificar la numeración de la actual Disposición Final Segunda:

"La Disposición Final Segunda del proyecto pasará a ser la Disposición Final Tercera de la Ley"

MOTIVACIÓN:

Es necesaria para mejorar el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚMERO 8**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 1**

De supresión.

De supresión de la modificación tercera (artículo 14.1)

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 2**

De modificación

Se propone la siguiente redacción a la modificación séptima (artículo 26).

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se procurará que en la relación de designados figuren, entre otros, representantes de colegios oficiales profesionales, universidades, cámaras de comercio y otras entidades que aporten su experiencia y conocimientos técnicos o profesionales para el buen gobierno de las Cajas. A estos efectos, cada grupo parlamentario que tenga derecho a representación deberá proponer, al menos, un

representante de estos colectivos."

Electoral."

MOTIVACIÓN:

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 3

Enmienda nº 6

De modificación.

De adición.

Se propone la siguiente redacción a la modificación decimoquinta (artículo 60.4)

Modificación Decimonovena:

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley. Porcentajes máximos y mínimos de Participación.

"4. Será objeto de comunicación previa a la Consejería competente, la delegación de alguna o algunas de las facultades de gestión del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros con domicilio social en Cantabria en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre Cajas de Ahorros o de los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8. segundo de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria, si fuera preciso, recogerán en sus Estatutos y Reglamentos Electorales las normas necesarias para conseguir que la representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, no supere, en su conjunto, el cincuenta por ciento del total de los derechos de voto de cada uno de tales órganos, así como que el porcentaje de representación en los órganos rectores asignado a los grupos de impositores y de empleados, sea, como mínimo, del veinticinco y cinco por ciento, respectivamente, y, como máximo, del cincuenta por ciento para los impositores y del quince por ciento para los empleados de la entidad.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

En particular, a estos efectos, si después de aplicados los porcentajes del veinticinco por ciento para el grupo de impositores y del cinco por ciento para el de empleados, sobre el número total de miembros de pleno derecho de cada uno de los órganos de gobierno, resultara un número superior al que se haya obtenido de acuerdo con las normas establecidas en el Título II de la Ley 4/2002 de Cajas de Ahorros, se incrementará la participación del grupo correspondiente, impositores o empleados, hasta alcanzar dicho número mínimo de miembros. La diferencia resultante se compensará deduciendo un representante del grupo del Parlamento de Cantabria, en primer lugar, del de Ayuntamientos, en segundo lugar, y del de entidades de reconocido prestigio, en tercer lugar, continuando, sucesivamente, este orden, si fuera preciso.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 4

De supresión.

De supresión de la Modificación Decimosexta (artículo 65)

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la Modificación Decimooctava (Disposición Adicional Única):

"La Disposición Adicional Única de la Ley pasará a denominarse:

Disposición Adicional Primera. Autorización por el Gobierno de Cantabria de los Estatutos y Reglamento

Por otra parte, si el número conjunto de representantes de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en algún órgano de gobierno superase el cincuenta por ciento del total de los miembros de pleno derecho de ese órgano, se deducirá el número sobrante, en primer lugar, con un representante del grupo del Parlamento de Cantabria y, en segundo lugar, con otro del de Corporaciones municipales y así, sucesiva

y alternativamente, hasta completar el número sobrante. Dicho número se añadirá al que le hubiere correspondido al grupo de impositores de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas recogidas en la citada Ley 4/2002.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 7

De supresión.

De supresión de la Disposición Adicional Única.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 8

De adición.

Modificación Vigésima (Disposición Transitoria Octava)

Se propone el siguiente texto para la Disposición Transitoria Octava de la Ley:

"Autorización de operaciones de activo.

A los efectos contemplados en el artículo 60 de la presente Ley, y en tanto no sea desarrollado el procedimiento y alcance de la autorización previa para la realización de determinadas inversiones, quedarán sometidas a la autorización de la Consejería competente las operaciones de activo que, aislada o conjuntamente, supongan un volumen de riesgo con una persona, empresa, grupo de empresas o entidad, superior al diez por ciento de los recursos propios de la Caja de Ahorros. Cuando el importe individual de una determinada operación afectada por lo dispuesto en dicha Disposición Transitoria no supere el importe de seis millones de euros, no será preciso obtener autorización previa de la Consejería competente, bastando, únicamente, su comunicación a dicha Consejería."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 9

De supresión.

De supresión de la Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 10

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Segunda pase a denominarse Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 11

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Tercera pase a denominarse Disposición Transitoria Segunda.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE CANTABRIA.

[6L/1000-0005]

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de

Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo al Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria, número 6L/1000-0005.

Santander, 27 de septiembre de 2004

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[6L/1000-0005]

A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

La Ponencia designada por la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Parlamento de Cantabria, integrada por la Ilma. Sr. D^a. María Isabel Urrutia de los Mozos, del Grupo Parlamentario Popular, Ilmo. Sr. D. Arturo Roiz García, del Grupo Parlamentario Socialista, e Ilma. Sra. D^a. María Rosa Valdés Huidobro, del Grupo Parlamentario Regionalista, en reunión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, ha estudiado el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria, número 6L/1000-0006, y las enmiendas al articulado presentadas al mismo, elaborando el Informe a que se refiere el artículo 109.1 del Reglamento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 109.1 del Reglamento, la Ponencia eleva a la Comisión el siguiente Informe:

INFORME

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley 7/1997, de 14 de abril, y el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su artículo 25, apartado 5, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en materia de "Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses

económicos y profesionales; ejercicio de profesiones tituladas", sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Estas competencias estatutarias se han hecho efectivas en virtud del Real Decreto 1379/1996, de 7 de junio; en uso de las mismas se promulgó la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, por la que se regulan los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En su artículo 6 establece que la creación de estos Colegios debe hacerse por Ley, a petición de los profesionales interesados, petición que ha sido formulada por la mayoría de profesionales en logopedia de Cantabria.

La titulación oficial que faculta para el ejercicio de la profesión es el título oficial de Diplomado en Logopedia, regulado en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto.

Existen en la actualidad otras titulaciones que habilitan para funciones análogas, si bien en contextos diferentes, como el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, que regula el título de Maestro Especialista en Audición y Lenguaje, así como diversas Resoluciones de la Secretaría de Estado de Educación y de la Consejería de Educación y Juventud (actualmente Consejería de Educación) del Gobierno de Cantabria, que homologan cursos de especialización de perturbaciones de la audición y lenguaje. Estas circunstancias justifican el que la presente Ley establezca en su disposición transitoria tercera la forma en que los profesionales que posean alguna de estas titulaciones y acrediten solvencia profesional, puedan formar parte del Colegio Oficial de Logopedas de Cantabria. El establecimiento de un régimen transitorio de incorporación al Colegio viene también aconsejado para mantener una cierta homogeneidad con el resto de Colegios de Logopedas creados en diversas Comunidades Autónomas.

En definitiva, con la creación de este Colegio Profesional se permite a estos profesionales contar con una corporación capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, así como progresar, siguiendo el mandato constitucional, en el desarrollo de la sanidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

El colectivo de logopedas de Cantabria, en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2.000 acordó designar a una comisión gestora para impulsar la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria. Se considera adecuado que esta comisión gestora proceda a elaborar un proyecto de estatutos generales del Colegio y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que el Colegio Profesional adquiera personalidad jurídica y sea elegido por los colegiados el órgano de gobierno del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Logopedas de Cantabria, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Colegiación.

1. La incorporación al Colegio Oficial de Logopedas de Cantabria será requisito necesario para ejercer las actividades propias de la profesión de logopeda, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Logopedas de Cantabria, aquellos profesionales que posean la titulación de Diplomado en Logopedia, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, u otro título extranjero debidamente homologado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. La comisión gestora elegida por el colectivo integrado por los distintos profesionales de logopedia de Cantabria, en asamblea celebrada el 18 de mayo de 2.000, con el objeto de impulsar la creación del Colegio Profesional, elaborará en el plazo de seis meses un proyecto de Estatutos Generales del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria.

2. La propia comisión gestora elaborará al mismo tiempo un censo de todos los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley para pertenecer al Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria y aporten la documentación acreditativa, incluidos los enumerados en la Disposición Transitoria Tercera.

Se dará la adecuada difusión a la elaboración de este censo, facilitándose a los profesionales la inclusión en el mismo. Para ello se publicará en al menos en dos de los diarios de mayor circulación en la Comunidad Autónoma de Cantabria el lugar donde el censo podrá ser consultado y la posibilidad de inscribirse en él.

3. Una vez finalizado el censo y elaborado el proyecto de estatutos se convocará a todos los profesionales a la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Logopedas de Cantabria. En ella se procederá al debate y aprobación, en su caso, de los Estatutos Generales y a la elección de los miembros del órgano de gobierno del Colegio.

La convocatoria para la celebración de la asamblea constituyente, junto con el proyecto de

estatutos, se remitirá a todos los profesionales incluidos en el censo. Dicha convocatoria se publicará en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de Cantabria con al menos quince días de antelación.

4. Para la aprobación del texto de los Estatutos Generales será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los profesionales asistentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los Estatutos del Colegio, una vez aprobados, se remitirán en el plazo de un mes a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria y su posterior publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. A los Estatutos se acompañará la certificación del acta de la asamblea constituyente y la demás documentación indicada en el artículo 6 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del mencionado Registro.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán integrarse en el Colegio Oficial de Logopedas de Cantabria los profesionales que hayan trabajado en el campo de las perturbaciones y patologías del lenguaje y de la audición, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes acrediten el ejercicio profesional en el campo de la logopedia al menos durante tres años y estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

1- Título de profesor especializado en perturbaciones del lenguaje y la audición expedido por el Ministerio competente en materia de educación.

2- Diploma de especialista en perturbaciones del lenguaje y la audición expedido por una Universidad española, o título extranjero debidamente homologado.

b) Quienes estén en posesión de una titulación universitaria en el ámbito de la salud o la educación, con grado de licenciatura o diplomatura, y acrediten que han desempeñado tareas propias de logopeda durante al menos cinco años dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

c) Quienes acrediten capacidad profesional práctica y diez años de ejercicio o dedicación en las labores propias del campo de la logopedia dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Santander, 27 de septiembre de 2004

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Fdo.: María Isabel Urrutia de los Mozos.-
Fdo.: Arturo Roiz García.- Fdo.: María Rosa Valdés Huidobro.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)